



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04125-2008-PA/TC

PIURA

FELICIANO RUFINO BERECHE

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de noviembre de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Feliciano Rufino Bereche contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, de fojas 160, su fecha 10 de julio de 2008, que declara improcedente la demanda de autos interpuesta contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP); y,

ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se le otorgue la pensión de jubilación establecida por el Decreto Ley 19990, con el abono de los devengados e intereses legales correspondientes.
2. Que en la STC 1417-2005-PA/TC publicada en el diario oficial *El Peruano*, el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para el goce de tal derecho y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir pronunciamiento.
3. Que fluye de la Resolución 0000033721-2007-ONP/DC/DL19990, obrante a fojas f. 25, que al demandante se le denegó la pensión de jubilación por haber acreditado solo 9 meses de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones a la fecha de ocurrido su cese, esto es, al 31 de diciembre de 1979.
4. Que, a efectos de acreditar aportaciones adicionales, el demandante ha presentado diversos certificados de trabajo obrantes de fojas 4 a 8 de autos; sin embargo, dichos documentos al ser copias simples, no resultan idóneos para acreditar fehacientemente sus aportes.
5. Que, teniendo en cuenta que para acreditar períodos de aportación en el proceso de amparo, se deben seguir las reglas señaladas en el fundamento 26 de la STC 04762-2007-PA/TC (Caso Tarazona Valverde), mediante Resolución de fecha 17 de junio de 2009 (fojas 2 del cuaderno del Tribunal), se solicitó al demandante *que en el*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04125-2008-PA/TC

PIURA

FELICIANO RUFINO BERECHE

plazo de quince (15) días hábiles, contados desde la notificación de dicha resolución, presente los originales, las copias legalizadas o fedateadas de los documentos que obran en autos en copia simple y algún otro documento que cause convicción sobre el periodo laborado.

6. Que en la hoja de cargo, corriente a fojas 4 del cuaderno del Tribunal, consta que el recurrente fue notificado con la referida resolución el 12 de agosto del año corriente, por lo que, al haber transcurrido, en exceso, el plazo otorgado sin que el demandante presente la documentación solicitada, de acuerdo con el considerando 7.c de la RTC 04762-2007-PA, la demanda debe ser declarada improcedente, sin perjuicio de lo cual queda expedita la vía para que acuda al proceso a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 9º del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico:

D. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR